



Roj: **AAP M 3027/2018 - ECLI:ES:APM:2018:3027A**

Id Cendoj: **28079370082018200140**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **29/06/2018**

Nº de Recurso: **470/2018**

Nº de Resolución: **245/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JESUS GAVILAN LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AJPI, Madrid, núm. 90, 19-03-2018,
AAP M 3027/2018**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Octava

C/ Santiago de Compostela 100, Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933928

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0037198

Recurso de Apelación 470/2018 A

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 90 de Madrid

Autos de Juicio Verbal (250.2) 277/2018

APELANTE: DAF VEHÍCULOS INDUSTRIALES, S.A.

PROCURADOR: Dña. CARMEN RAMOS ALADUEÑA

AUTO Nº 245/18

ILMO. SR. MAGISTRADO D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ

En Madrid, a veintinueve de Junio de dos mil dieciocho. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Verbal nº 277/18, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 90 de Madrid, siendo parte, como demandante-apelante, la sociedad **DAF VEHÍCULOS INDUSTRIALES, S.A., Sociedad Unipersonal**, representada por la Procuradora Dña. Carmen Ramos Aladueña.

VISTO, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 90 de Madrid, en fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"INADMITIR LA DEMANDA presentada por la Procuradora Dª. Carmen Ramos Aladueña en nombre y representación de DAF VEHÍCULOS INDUSTRIALES, SA, SOCIEDAD UNIPERSONAL frente a STIB-SOCIEDAD DE TRANSPORTE INTERN.BARIRRADA S.A."



SEGUNDO.- Contra el referido auto se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante, que fue admitido, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO. - No estimándose necesaria la celebración de vista pública para la resolución del presente recurso, quedaron las presentes actuaciones sobre la mesa del Ilmo. Sr. Magistrado Ponente para la resolución que proceda, lo que se ha cumplido el día veinte de junio de dos mil dieciocho.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

No se aceptan los Fundamentos de Derecho del Auto de instancia.

PRIMERO .- Antecedentes y objeto del recurso .-

1.- El Auto de instancia inadmite a trámite la demanda planteada por DAF VEHÍCULOS INDUSTRIALES, SA, SOCIEDAD UNIPERSONAL de Juicio Verbal, en reclamación de cantidad de 1.441,74 euros, frente a STIB-SOCIEDAD DE TRANSPORTE INTERN.BARIRRADA S.A., sobre reclamación de cantidad, señalando como domicilio de la demandada en Mealhada (Portugal), al considerar que, según establece el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. En el presente caso, según se expone en la demanda, la entidad demandada, STIB-SOCIEDAD DE TRANSPORTE INTERN.BARIRRADA S.A., tiene su domicilio en Mealhada (Portugal) y no constando que la situación o relación jurídica haya nacido o deba surtir efectos en lugar distinto de Portugal, procede inadmitir la presente demanda, todo ello en los términos concretos que refleja el antecedente de hecho primero de esta resolución, que se corresponde con la parte dispositiva de la misma.

2.- El recurso planteado por la representación procesal de la demandante, se fundamenta, a modo de síntesis comprensiva de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición, en la infracción de los artículos 36.1 de la LEC , 22.bis de la LOPJ, constando sumisión expresa a los Juzgados de Madrid en el contrato suscrito, así como el Convenio de Bruselas de 27 de Septiembre de 1.968, relativo a la competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su artículo 5 y 17 .

Se solicita la revocación del Auto, dictando otro por el que se admita la demanda y se dé a los autos su curso legal.

SEGUNDO .- Motivo del recurso.- Sobre la infracción de los artículos 36.1 de la LEC , 22.bis de la LOPJ, constando sumisión expresa a los Juzgados de Madrid en el contrato suscrito, así como el Convenio de Bruselas de 27 de Septiembre de 1.968, relativo a la competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su artículo 5 y 17 .

Y así debe aceptarse; efectivamente, el artículo 51 de la LEC establece que, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio, pero también en el lugar donde la situación o relación jurídica haya nacido o deba surtir efectos en lugar, lo que relacionado con el presente caso y teniendo en cuenta que esa relación consta nacida y surte pleno efecto en nuestro país, le es de aplicación el artículo 36.1 de la LEC , en relación con el artículo 22 bis.2.1 de la LOPJ habiéndose pactado la invocada sumisión expresa a los Tribunales de Madrid, ajustándose igualmente a las previsiones del Instrumento de ratificación de 29 de octubre de 1990 del relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la Competencia Judicial y a la ejecución de Resoluciones Judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, hecho en San Sebastián, con vigencia desde: 1-2-1991, y en cuyo Anexo II., artículos 5 y 17, establecen expresamente que: Las personas domiciliadas en un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante:

En materia contractual, ante el Tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación.

Si, mediante un Convenio escrito o mediante un Convenio verbal confirmado por escrito, las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado contratante, hubieren acordado que un Tribunal o los Tribunales de un Estado contratante fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal Tribunal, o tales Tribunales, serán los únicos competentes.

Todo lo anteriormente expuesto lleva a colegir la estimación del recurso, revocando el Auto dictado.

TERCERO .- Costas de esta alzada .-



No se imponen a ninguna parte por la estimación del recurso, y no constar distinta parte de la recurrente, al amparo del artículo 398 de la L.E.C .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: 1º) Que debo **ESTIMAR** el recurso interpuesto por la representación procesal de **DAF VEHÍCULOS INDUSTRIALES, S.A., Sociedad Unipersonal, REVOCANDO** el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 90 de Madrid en fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho , autos de Juicio Verbal nº 277/18 , **dictando otro por el que se admite la demanda dándole a los autos su curso legal.**

2º) No se hace especial pronunciamiento en costas.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno de acuerdo con el artículo 477 de la LEC .

Así por este mi Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- El anterior Auto fue hecho público por el Magistrado que lo ha firmado. Doy fe. En Madrid, a 2 de julio de 2018.